



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente asunto. Conste.)

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente, con apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto el once de enero de dos mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutiveos que enseguida se transcriben:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados consistentes que van de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de julio de dos mil catorce, en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora consistentes en las omisiones de pago de los recursos al Poder Legislativo actor correspondientes a la segunda quincena de septiembre y segunda quincena de octubre de dos mil catorce, así como el pago parcial de la segunda quincena de agosto, y los retrasos en el pago de la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre y primera quincena de octubre, todas de dos mil catorce, en términos del considerando sexto de este fallo. [...]"

Los efectos del aludido fallo se precisaron en los términos siguientes:

[...] Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

² Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014

a) *En un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado la cantidad de \$9,465,275.00 correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil catorce, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la a la (sic) tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

b) *En un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado la cantidad de \$27,861,697.48 correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

c) *En un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado la cantidad de \$27,415,275.00 correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil catorce, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

d) *En un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora deberá pagar al Poder Legislativo del Estado los intereses que resulten correspondientes a la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre y primera quincena de octubre, todas de dos mil catorce, conforme a la a la (sic) tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones."*

De las transcripciones se advierte que la presente controversia constitucional se resolvió como parcialmente fundada y declaró la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo de Sonora consistentes en **las omisiones de pago de los recursos** a favor del Poder Legislativo de la entidad correspondientes a la segunda quincena de septiembre y segunda quincena de octubre; **el pago parcial** de la segunda quincena de agosto; y los **retrasos en el pago** de la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre y primera quincena de octubre, todas de dos mil catorce.

Por su parte, en el capítulo de efectos, se indicó que el Poder Ejecutivo de Sonora debía de realizar, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le fuera notificado el fallo, los pagos al Poder Legislativo actor que a continuación se detallan:

- Las cantidades de **\$9,465,275.00, \$27,861,697.48 y \$27,415,275.00**, correspondientes a las **segundas quincenas de los meses de agosto, septiembre y octubre, de dos mil catorce**, respectivamente, **así como los intereses** que resulten sobre esos saldos insolutos hasta la fecha de liquidación, conforme a la tasa de recargos que establezca



el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

- Los intereses que resulten correspondientes a las primeras quincenas de agosto, septiembre y octubre, todas de dos mil catorce, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, el Poder Ejecutivo de Sonora mediante escritos recibidos el cinco de junio y dieciocho de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, manifestó los actos emitidos a fin de dar cumplimiento al citado fallo, en los que, fundamentalmente, expresó lo siguiente:

[...] Ahora bien, por lo que se refiere a las cantidades que corresponden a la segunda quincena de agosto; a la segunda quincena de septiembre, y a la segunda quincena de octubre, todos de dos mil catorce, por los siguientes montos \$9'465,275.00, \$27'861,679.00 (sic) y \$27'415,275.00, respectivamente, así como a los intereses generados de acuerdo al cuadro que se acompaña, en cantidad de \$235,853.48, \$488,037.96 y \$67,636.37, respectivamente, todos estos montos fueron cubiertos a través de una sola operación financiera consistente en transferencia bancaria de fecha 11 de diciembre de dos mil catorce, de la cuenta número *****, aperurada (sic) a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A. (sic) Para efectos de acreditar lo anterior, se acompaña copia debidamente certificada del documento que soporta la operación financiera apenas descrita.

No se omite mencionar que, si bien es cierto la suma de los conceptos apenas descritos son inferiores al monto de la operación financiera (transferencia bancaria) en cantidad total de \$130'000,000.00 (son ciento treinta millones de pesos 00/100M.N.), ello obedece a que en una sola operación financiera se realizaron más de un movimiento de pago a favor del H. Congreso del Estado de Sonora.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es común llevar a cabo en una sola operación bancaria, dos o más movimientos de pago, siempre y cuando el acreedor o beneficiario resulte ser la misma persona, en el caso particular del H. Congreso del Estado de Sonora, son reiteradas las ocasiones que así se realizan los abonos o pagos por diferentes conceptos (sic), entre otros, pagos de anticipos para gasto operativo extraordinario, pago de partidas presupuestarias, etc.

En el caso particular, con la transferencia de \$132'000,000.00 (son ciento treinta y dos millones de pesos 00/100M.N.) se cubrieron, además de los pagos que han quedado descritos anteriormente y que son materia del cumplimiento de la sentencia que resuelve la Controversia Constitucional que nos ocupa, los siguientes conceptos y por los montos que a continuación se indican:

Concepto	Monto
1.- Gasto Operativo Extraordinario del Poder Legislativo	\$77'630,566.45

Ahora bien, por lo que se refiere a los cálculos de los intereses generados respecto de la primera quincena de agosto, de la primera quincena de septiembre y de la primera quincena de octubre, todos del año dos mil catorce, como quedó establecido en el cuadro que se menciona, los montos determinados ascienden a: \$300,651.70, \$414,754.26 y \$385,527.30, respectivamente.

Respecto de lo anterior, todos estos montos fueron cubiertos a través de una sola operación financiera consistente en transferencia bancaria de fecha 11 de diciembre de dos mil catorce, de la cuenta número *****, aperurada (sic) a nombre

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014

de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A. (sic) Para efectos de acreditar lo anterior, se acompaña copia debidamente certificada del documento que soporta la operación financiera apenas descrita.

No se omite mencionar que, si bien es cierto la suma de los conceptos apenas descritos son inferiores al monto de la operación financiera (transferencia bancaria) en cantidad total de \$130'000,000.00 (son ciento treinta millones de pesos 00/100 M.N.), ello obedece a que en una sola operación financiera se realizaron más de un movimiento de pago a favor del H. Congreso del Estado de Sonora.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como ya se dijo y se repite, es común llevar a cabo en una sola operación bancaria, dos o más movimientos de pago, siempre y cuando el acreedor o beneficiario resulte ser la misma persona, en el caso particular del H. Congreso del Estado de Sonora, son reiteradas las ocasiones que así se realizan los abonos o pagos por diferentes conceptos (sic), entre otros, pagos de anticipos para la gestión administrativa, pago de partidas presupuestarias, etc.

En el caso particular, con la transferencia de \$132'000,000.00 (son ciento treinta y dos millones de pesos 00/100M.N.) se cubrieron, además de los pagos que han quedado descritos anteriormente y que son materia del cumplimiento de la sentencia que resuelve la Controversia Constitucional que nos ocupa, los siguientes conceptos y por los montos que a continuación se indican:

Concepto	Monto
1.- Gasto Operativo Extraordinario del Poder Legislativo	\$77'630,566.45
[...]	

En ese tenor, el Poder Ejecutivo de Sonora manifestó que los montos a los que fue condenado en la sentencia de mérito, así como los intereses generados, fueron pagados al Poder Legislativo de la entidad en una sola exhibición, mediante transferencia bancaria por la cantidad de \$132,000,000.00, e indicó que la operación financiera comprende, tanto los montos de referencia como otros movimientos a favor del Congreso estatal; acompañando al efecto copia certificada de la documental que refleja la aludida transferencia.

Al respecto, mediante auto de veintidós de agosto de dos mil diecisiete se dio vista al Poder Legislativo de Sonora, para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo estatal, así como de la documental que acompañó y que, a su dicho, acredita el cumplimiento del fallo.

Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la entonces Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora desahogó la vista e informó que, efectivamente, la Secretaría de Hacienda del Estado realizó un depósito a la cuenta del Congreso, por la cantidad de \$132,000,000.00; exhibiendo una documental en la que se advierte dicho depósito.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la sentencia, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete se requirió



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014⁴

al Poder Legislativo actor para que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara, bajo protesta de decir verdad, si con el aludido depósito se cubrieron las cantidades e intereses a los que fue condenado en este asunto el Poder Ejecutivo estatal.

Por escrito recibido en este Alto Tribunal el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la entonces Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora desahogó el requerimiento, reiterando que el Poder Ejecutivo de la entidad realizó un depósito por la cantidad de \$132,000,000.00, e indicando, que con el referido pago quedaron cubiertas las cantidades e intereses reclamados por el poder que representa. Manifestaciones que mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por rendidas bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Ahora bien, con base en lo descrito es dable concluir que existen elementos para tener por cumplida la sentencia, toda vez que obra manifestación expresa de la entonces representante del Congreso de Sonora de haber recibido, por parte del Poder Ejecutivo estatal, la cantidades e intereses determinados en el aludido fallo; esto, aunado a que se exhibió copia certificada del depósito de referencia; sin que a la fecha exista constancia en autos de alguna inconformidad.

No es óbice de lo anterior, que el Poder Ejecutivo de Sonora haya depositado las cantidades al poder actor con anterioridad a la fecha en que se dictó el fallo que nos ocupa; ello, ya que la última ministración impugnada data del mes de octubre de dos mil catorce, la demanda fue presentada el tres de noviembre siguiente y, si bien el pago se efectuó el once de diciembre de ese año, es presumible que con dicho pago se cubrieron las cantidades adeudadas, así como los intereses que a la fecha correspondían, máxime que existe conformidad al respecto del Poder Legislativo actor.

En esa lógica, atendiendo a los efectos de la resolución dictada en el presente asunto, a las manifestaciones hechas por las partes respecto del

⁴ Artículo 273. Todas las declaraciones, ante los tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014

cumplimiento y a las documentales que aportaron para acreditar su dicho, se estima que fue atendido lo ordenado en la aludida determinación.

Por otra parte, debe señalarse que la sentencia de mérito fue notificada a las partes⁶ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁷.

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero⁸, 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la controversia constitucional 108/2014.**

Notifíquese por lista; por oficio a la Procuraduría General de la República; y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Sonora.

Para esto último, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴

⁶ A fojas 595 y 607 del expediente en que se actúa.

⁷ Décima Época, Primera Sala, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 339 y siguientes.

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

¹⁰ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014

del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 602/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
A C U E R D O

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **108/2014**, promovida por Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste.

[Firma]
TF/KPFR

¹⁵**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].